RESOLUCION 13/988 DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES DE 23 DE FEBRERO DE 1988

-Se introducen modificaciones en la Resolución del Instituto No. 6/87 de 23 de enero de 1987.

VISTO: el numeral 11º de la Resolución # 6/87 de 20 de enero de 1987.

RESULTANDO: en el mismo se dispone que a los 90 días de configurados determinados incumplimientos u omisiones graves, operará automáticamente la suspensión de la inscripción en los registros creados por el Decreto No. 856/86 de 18 de diciembre de 1986.

CONSIDERANDO: Conveniente reducir dicho lapso en los casos de incumplimiento en el ajuste del monto de la garantía prevista en el art. 4º literal a) del Decreto No. 856/86 mencionado.

ATENTO: A lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 15.605 de 27 de julio de 1984 y por el Decreto No. 856/86 de 18 de diciembre de 1986.

LA JUNTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES
R E S U E L V E

1º) Modifícase el numeral 11º de la Resolución # 6/87 de 20 de enero de 1987, que quedará redactado de la siguiente manera:

11º) A los 90 (noventa) días de configurados los incumplimientos u omisiones graves que se detallan seguidamente, operará automáticamente la suspensión de la inscripción y consecutivamente de los trámites que la empresa realice ante el Instituto;

a) La omisión en la actualización de los requisitos exigidos por los literales c) y e) del numeral 4º de esta reglamentación.

b) La circunstancia de no estar al día con la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social, o con el pago de sus obligaciones con el Instituto Nacional de Carnes.

La suspensión automática prevista en el presente numeral se mantendrá hasta tanto la empresa acredite ante el Registro haber subsanado las causas que la motivaron y la vigencia de la garantía.

La inscripción se cancelará automáticamente transcurrido 1 (un) año de suspensión conforme a lo dispuesto en el presente numeral, sin que la empresa hubiere subsanado las causas que la motivaron.

Igualmente operará la suspensión automática prevista en el presente numeral, con los alcances establecidos, toda vez que transcurran 30 (treinta) días de vencido el plazo previsto

reglamentariamente para el ajuste en el monto de la garantía establecida por el literal a) del artículo 4º del Decreto No. 856/86 de 18/12/86, sin que dicho ajuste hubiera sido efectuado.

2º) Publíquese en la forma de estilo.

3º) Dése cumplimiento por Presidencia.

Firmado: Dr. Julio C. Delfino Cazet, Presidente, Instituto Nacional de Carnes.